



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JACOB DE JESÚS FREILE BRITO CC. 17.807.192
Demandados: EMMANUEL ALEJANDRO AYALA ALFARO CC 1.065.651.014
ADA LUZ ALFARO AGUDELO CC 49.687.959
MIGUEL ANTONIO VEGA RINCON CC 1.065.635.925
ALONSO AYALA ENCISO CC 77.018.602
RAD. 20001-40-03-007-2021-00439-00

Valledupar, 28 de septiembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada JACOB DE JESÚS FREILE BRITO y en contra de EMMANUEL ALEJANDRO AYALA ALFARO, ADA LUZ ALFARO AGUDELO, MIGUEL ANTONIO VEGA RINCON y ALONSO AYALA ENCISO teniendo como base el contrato de arrendamiento con fecha de creación 1 de julio 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que se aporta como título base de recaudo contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2020 celebrado entre la parte demandante y los demandados.

Respecto al Título Ejecutivo base de la acción “Contrato de Arrendamiento”, señala el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

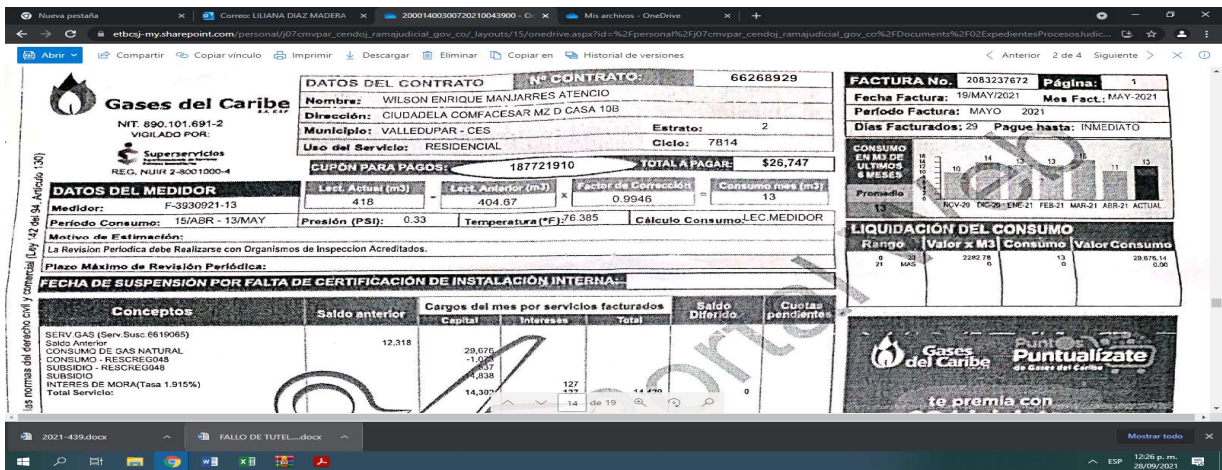
De igual forma, revisados el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Valledupar , encontrando de igual forma el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados del arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

En ese orden de ideas el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible.

Ahora bien en cuanto a las facturas de servicios públicos se tiene que en el contrato de arrendamiento se estipuló en la cláusula tercera la obligación de pagarlos en los arrendatarios y en la cláusula cuarta su mérito ejecutivo , que las facturas corresponden al inmueble en arrendamiento y fueron causadas en los periodos que se reclama el pago del canon, acreditándose igualmente que se canceló el importe de ellas por el demandante.

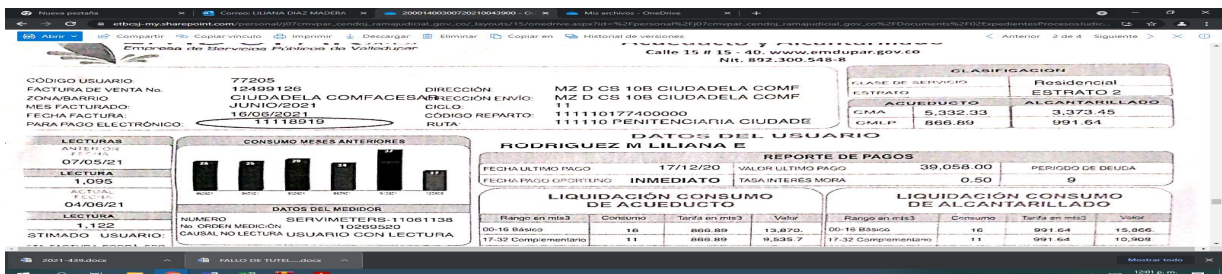
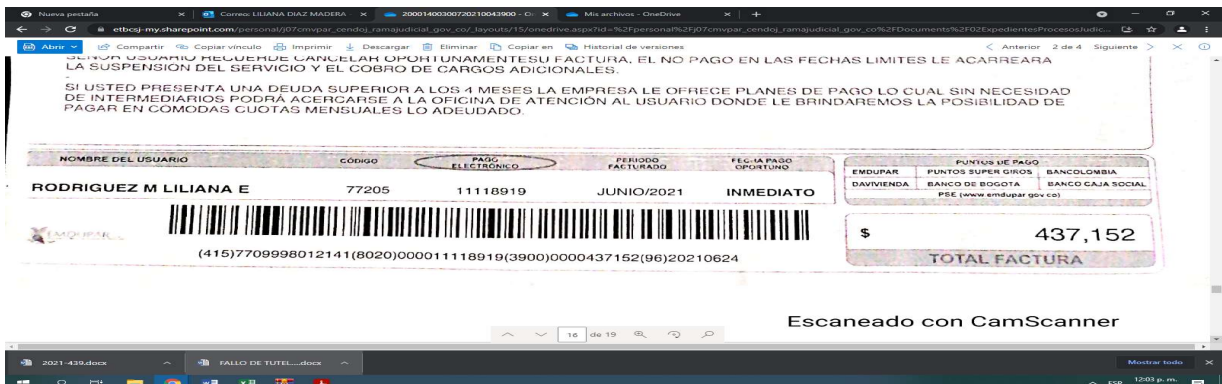
Vease que se aportan las siguientes facturas de servicios públicos y comprobantes de pago:

Factura de gases del caribe de fecha 21 de mayo de 2021 por valor de \$ 26.747

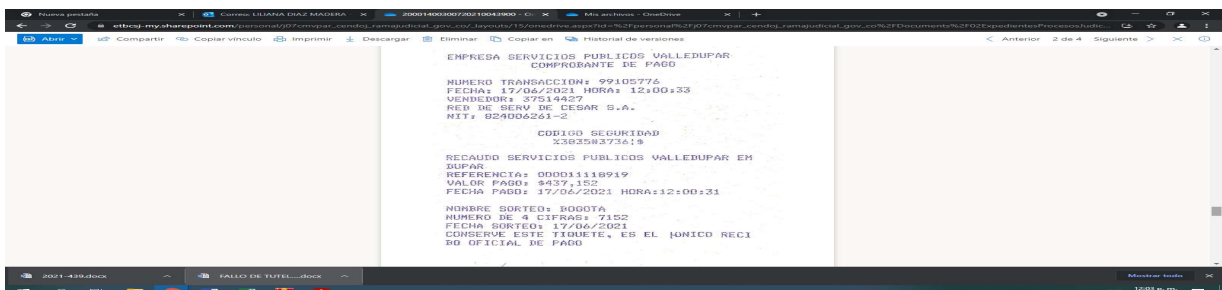


Y comprobante de pago

Factura de EMDUPAR de fecha 16 de junio de 2021, por valor de \$ 437.152



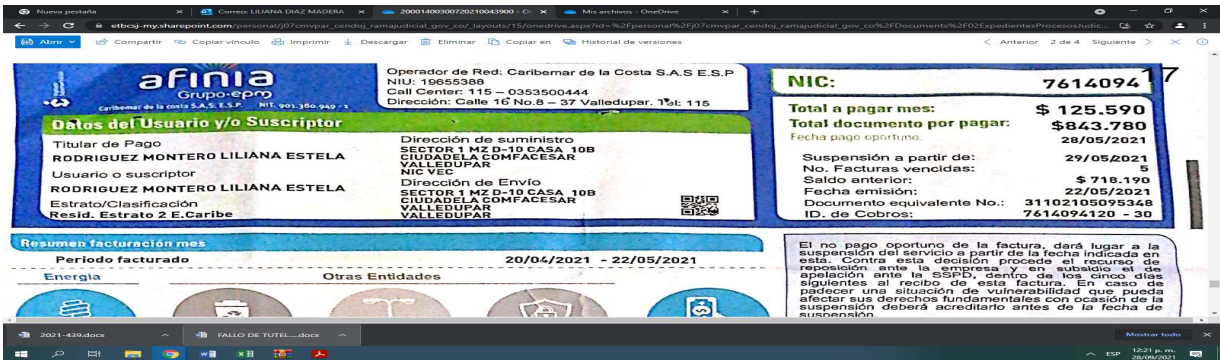
Adjuntándose comprobante de pago



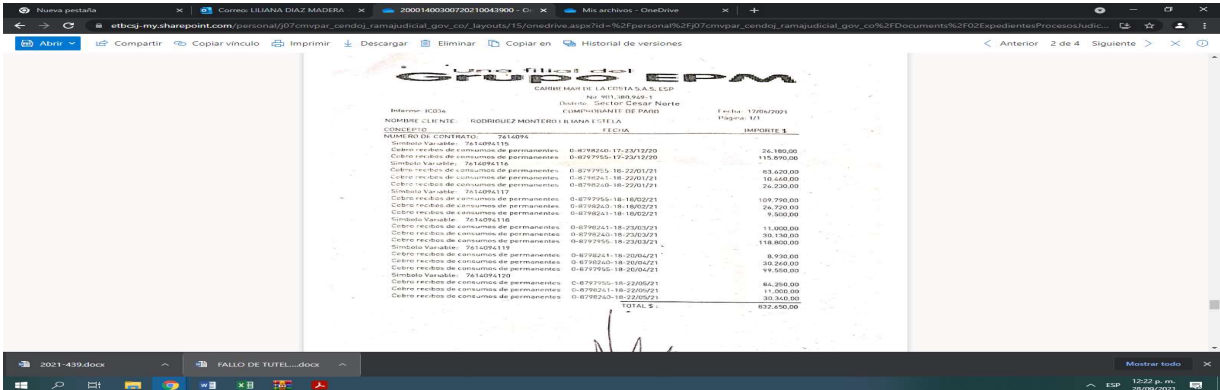
Asi mismo aporta factura de AFINIA por valor de \$ \$843.780, de fecha 28 de mayo de 2021.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Adjuntando igualmente comprobante de pago.



De acuerdo a lo anterior, se tiene que resulta procedente librar mandamiento de pago por lo concerniente a esos conceptos.

Bajo ese derrotero, los documentos presentados al cobro, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que es procedente librar orden de pago conforme los artículos 422 y 430 del C.G. del P.

Asi mismo se verifica que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y el artículo 2048 del código civil, razón por la cual se librá mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JACOB DE JESÚS FREILE BRITO y en contra de EMMANUEL ALEJANDRO AYALA ALFARO, ADA LUZ ALFARO AGUDELO, MIGUEL ANTONIO VEGA RINCON y ALONSO AYALA ENCISO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 2.079.999.00 por concepto de canones de arrendamiento desde el 4 de enero al 4 de febrero de 2021, 4 de febrero al 4 de marzo del 2021, 4 de marzo al 4 de abril de 2021, 4 de abril al 4 de mayo de 2021 y 4 de mayo al 10 de junio de obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio 2020.
- b) La suma de \$ 437.152.00 por la de factura identificada con nº 77205 de EMDUPAR S.A E.S.P. por concepto de alcantarillado y acueducto.
- c) La suma de \$ 26.747.00 por la de factura identificada con nº 66268929 de GASES DEL CARIBE por concepto de gas domiciliario.

d) La suma de \$ 832.650.00 por la de factura identificada con el NIC 7614094 de GRUPO E.P.M AFINIA S.A E.S.P por concepto de servicio de energía, aseo y alumbrado público.

e) La suma de \$ 2.725.578.00 por concepto cláusula penal referida en la cláusula décimo segunda del título valor aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 29 septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 135. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00486-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: VIRGINIA DEL CARMEN DEVOZ ALFARO CC30.775.456

Valledupar- Cesar, 28 de septiembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de VIRGINIA DEL CARMEN DEVOZ ALFARO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios y remuneratorios causados.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibídem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040.

De otro lado se tiene que pése a que en el título base de recaudo presentada al cobro se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Riohacha, se señaló como lugar de domicilio la ciudad de Valledupar por lo que resulta competente este despacho.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acomoda con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, el ejecutante aporta a través de mensaje de datos pagaré respecto de la cual el despacho amparado en el principio de buena fe y lealtad procesal se tiene que es exacta y fiel copia del original, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso. Y se solicitaron medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co y el, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.452.556) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán por el valor correspondiente a la tasa máxima fijada por la Superintendencia a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.

Sobre los intereses de plazo perseguidos sobre el capital adeudado, el Despacho los libraré por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$904.698), por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante, con las facultades que le fueron otorgadas en el poder aportado con la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de VIRGINIA DEL CARMEN DEVOZ ALFARO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.452.556), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$904.698), correspondientes a intereses remuneratorios sobre el capital consignado en el literal a) de este auto, desde el 24 de agosto de 2016 hasta el 20 de marzo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 21 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 29 septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 135. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: NOTA SECRETARIAL

Accionante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ BARROS EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA MENOR MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAPATA MARTÍNE

Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CASD SIMÓN BOLÍVAR – JARDÍN
NACIONAL.

Radicado: 20001-4003-007-2021-00639-00.

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). –

Por medio de la presente dejo constancia que, siendo las 8:50 del día 28 de septiembre de 2021, me comuniqué telefónicamente con la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ BARROS, madre de la menor MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAPATA MARTÍNE accionante, al número de teléfono 3016438916, para indagar con relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, el que me manifestó que ya las accionada le está brindado a la menor las clases bajo la modalidad virtual o en línea.

NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA
Sustanciador



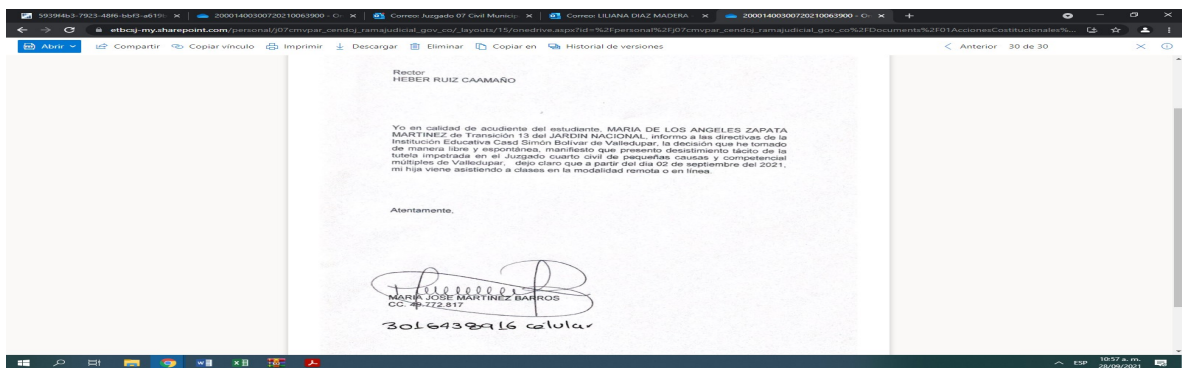
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Accionante: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ BARROS EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA MENOR MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAPATA MARTÍNEZ
Accionado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CASD SIMÓN BOLÍVAR – JARDÍN
NACIONAL.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00639-00.

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

En la acción de tutela de la referencia, lo procedente sería dictar la sentencia correspondiente, no obstante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CASD SIMÓN BOLÍVAR – JARDÍN NACIONAL, dirigió memorial con destino al presente trámite constitucional adjuntando escrito firmado por la accionante dirigido al rector de la institución HEBERT CAMAÑO, manifestando que libre y voluntariamente ha desistido de la acción de tutela toda vez que su menor hija ya está recibiendo clases virtuales, adjunta el memorial allegado, en el cual se anota celular que corresponde al aportado en el escrito de tutela.



Teniendo en cuenta que la accionada en su respuesta vista a folio 28 y 29 del expediente digital, aporta un escrito con fecha 27 de septiembre de 2021, donde la accionante de manera libre y espontánea expresa su solicitud de desistimiento a la acción de tutela por ella incoada e atención a que la institución educativa accionada le esta brindando a su hija MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAPATA MARTÍNEZ, las clases virtuales o en línea desde el día 02 de septiembre del 2021, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

En atención a lo manifestado por secretaria se procedió a verificar con la actora la veracidad de la atestación contenida en el memorial allegado a la institución educativa accionada, se pudo determinar que en efecto la menor estaba recibiendo clases virtuales.

De la norma expuesta artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, conforme la sentencia T- 547 de 2011 precisó:

“En varios pronunciamientos emitidos por esta Corporación^[1], ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de **desistir** de la acción de tutela, que depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

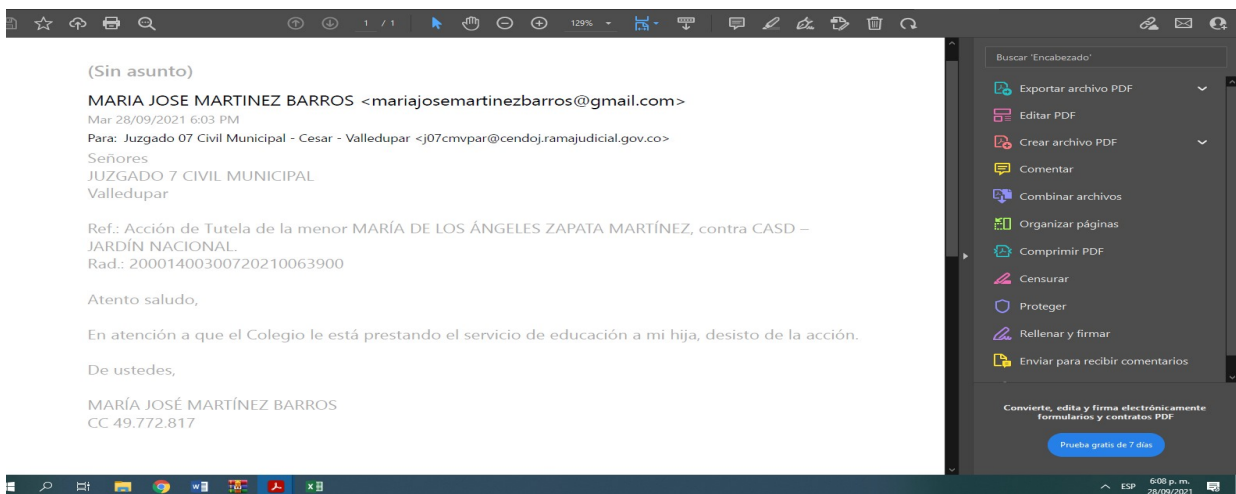
En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “en cuyo caso se archivará”, exceptuando que si “el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En ese orden se tiene que pese a que la voluntad de desistir se dirigió inicialmente a la entidad accionada, originado en la satisfacción de la pretensión como quiera que se pretendía el acceso a la educación a través de medios virtuales, expresándose por esta que desde el 2 de septiembre de 2021 la menor viene asistiendo a clases en modalidad remota o en línea , y verificándose a través del celular 3016438916, con la misma actora que se había satisfecho a lo que se suma que mediante correo allegado a este despacho claramente solicitó el desistimiento de la acción, se cumplen los presupuestos para aceptarlo.



De acuerdo con ello, el despacho aceptará el desistimiento instado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en el Artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción de tutela promovida por MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ BARROS en representación de su hija menor MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAPATA MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en el Artículo 316 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
Accionado: la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00.

Valledupar, 28 de septiembre de 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por KELLY JOHANA SILVA ZULETA, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y vivienda digna.

2. ANTECEDENTES

2.1 En síntesis relatan los hechos de la presente demanda de tutela que la accionante Actualmente se encuentra vinculada a la Rama Judicial, quien se desempeña como CITADOR GRADO 3 en El Centro De Servicios Penales, De La Rama Judicial Del Cesar.

La actora, le solicitó información a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, para inscribirse y aspirar al subsidio de vivienda proyecto ALTOS DE DON ALBERTO SEGUNDA ETAPA.

Por lo anterior, uno de los requisitos del subsidio de vivienda es estar afiliado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR, por un periodo mínimo de 3 meses que el periodo del referenciado subsidio vence hasta el 30 de septiembre del presente año.

Finaliza manifestando que una vez verificada la información e la base de datos le indicaron que no puedo ser beneficiaria de dicho subsidio de vivienda, porque al parecer se encuentra afiliada a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR.

2. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, pretende la accionante que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada, y en consecuencia se le ordene a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, autorice su afiliación y expida el certificado pertinente para su postulación al subsidio de vivienda para así acceder al proyecto de vivienda Altos de Don Alberto segunda Etapa, que en caso de que el trámite de tutela perdure pasado los 30 días del mes de septiembre, se amplíe a su favor el termino para la inscripción al subsidio de vivienda.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Fotocopia copia de los certificados de aportes.

Decretadas por el despacho.

1. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, se vinculó al director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Cesar.

Por parte de la accionada:

1. Relación de aportes realizados por el trabajador
2. Certificación de KELLY JOHANA SILVA ZULETA,
3. Formulario de afiliación del 10 de septiembre de 2021.
4. Poder

Por parte de la entidad vinculada:

1. Certificado de tiempo de servicio.
2. Acta de posesión
3. Resolución # 1390 del 18 de agosto de 2021.
4. Registro de vinculación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de septiembre del 2021, fue admitida y notificada la presente acción de tutela, la accionada dio respuesta en el siguiente sentido:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR.

A través del Dr. VÍCTOR MANUEL RUEDA RODRÍGUEZ jefe de la División Jurídica y de Contratación, en su contestación a la demanda de tutela manifestó que:

Indica la accionada que el FOVIS, Fondo de Vivienda de Interés Social, es administrado por las Cajas de Compensación Familiar, y fue constituido por la Ley 49 de 1990 y se constituye con los aportes de los recursos parafiscales que corresponden como mínimo a los porcentajes establecidos en el artículo 2.1.1.1.1.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015, establece que la Superintendencia de Subsidio Familiar anualmente determina el porcentaje que le corresponde aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación Familiar con destino a los Fondos Obligatorios para la Vivienda de Interés Social (FOVIS), para la asignación de subsidios familiares de vivienda urbana en beneficio de hogares afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, los cuales podrán ser aplicados en los proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario existentes en el territorio nacional. Que as Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con lo establecido por la Ley 21 de 1982, son personas, jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

Manifiesta la accionada que la Gerencia de Proyectos de Vivienda de la Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR, le realizo la consulta en el software SISU - FOVIS a la Señora KELLY JOHANNA SILVA ZULETA identificada con el número de cédula No 1.065.813.643 encontrándose que la usuaria está afiliada desde el día 10 de septiembre de 2021 a la Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR, a través de la Rama Judicial del Cesar - Centro de Servicios Penales.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
Accionado: la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00.

Aduce que las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con lo establecido por la Ley 21 de 1982, son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y están sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

A través de la ley 3 de 1991, se crea el Sistema Nacional de Vivienda de interés Social, del cual hacen parte las cajas de compensación familiar del país, permitiendo con esto que puedan asignar subsidios familiares de vivienda a sus afiliados, asignación que hace a través del Fondo de Vivienda de Interés Social FOVIS, el cual se constituye con los aportes de los recursos parafiscales, y es la Superintendencia de Subsidio Familiar anualmente quien determina el porcentaje que le corresponde aportar mensualmente a cada una de las Cajas de Compensación a este fondo, para la asignación de subsidios familiares de vivienda urbana en beneficio de los hogares afiliados a las cajas.

La caja de compensación familiar del cesar COMFACESAR, ha establecido unas condiciones con las que deben cumplir sus afiliados que pretendan participar en la convocatoria de vivienda, como son:

- Tener mínimo 3 meses de afiliación a COMFACESAR.
- No ganar más de 4 smmlv \$ 3.634.104.
- No tener vivienda o lote (aspirante o demás miembros).
- No haber sido favorecido por alguna entidad con un subsidio de vivienda ejemplo:
antiguo Inscredial, Inurbe, Fonvivienda, Banco Agrario, CCF, etc.
- Tener en una cuenta de ahorro programado o en cesantías inmovilizadas el 5% del valor de la vivienda a la cual desea postularse.

Que el acceso a los programas y servicios de esta corporación van encaminados hacia aquellas empresas afiliadas que estén al día en sus aportes parafiscales, si bien es cierto que el empleador, en este caso RAMA JUDICIAL DEL CESAR, a través del Centro de Servicios Penales. Ha venido realizando los pagos de los aportes parafiscales cumplidamente, en relación con su empleado quien es la accionante, es responsabilidad del empleador afiliar a sus empleados a una Caja de Compensación que se encuentre en el lugar de donde opera su empresa.

Manifiesta la accionada que al revisar la trayectoria de la afiliación de KELLY JOHANNA SILVA ZULETA, se logró evidenciar que existe una interrupción en su afiliación ya que aprese con fecha de retiro de 2019-09.11, por parte de la Dirección Seccional De Administración De Justicia, quien posteriormente la afilia en la fecha 2021-09-10, es decir no hay un cambio de empleador pero con la interrupción de días en la afiliación, este pierde su condición de afiliado y por ende estaríamos frente a un incumplimiento de las condiciones exigidos a los hogares postulantes.

Indica la accionada que el pago por parafiscales es una obligación legal que recae exclusivamente en las empresas, realizada a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, es una autodeclaración que, hecha por cada empresa, no es competencia de las cajas de compensación verificar que cada empleado haya sido afiliado a estas, puesto que es un pago que se realiza de manera global por todos los empleados de la empresa.

Finaliza manifiestando que no nos encontramos ante la violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, en razón a que no es nuestra responsabilidad la verificación que la nómina de empleados se encuentre afiliada a esta corporación, cuando es responsabilidad exclusiva del empleador verificar la afiliación de estos.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR:

A través de su representante legal CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO manifestó que:

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, se encarga de manejar la historia laboral del talento humano que desempeña sus funciones en los despachos y corporaciones judiciales adscritos a esta teniendo a su cargo la ejecución de las actividades de apoyo a la Rama Judicial en los departamentos del Cesar y La Guajira.

Manifiesta la dirección seccional vinculada que, al momento de ser vinculado un servidor a la nómina de la planta de personal de la Rama Judicial Cesar, ya sea un ingreso nuevo, o un nombramiento con un término mayor a quince (15) días respecto de una vinculación anterior, los despachos judiciales y los servidores interesados deben enviar a esta Dirección Seccional la documentación referente a su nombramiento, posesión, datos personales.

Que el área de Talento Humano de esta Seccional se indica al servidor judicial los requisitos y documentos necesarios para su ingreso en nómina, para el reconocimiento y pago de sus emolumentos, prestaciones, aportes a seguridad social, y parafiscales, entre otros; enviando para tal efecto, los formatos de hoja de vida de la entidad, y junto a estos una lista de chequeo con detalle de los demás requisitos; formatos estos que se envían ya sea de forma física, o a través de correo electrónico. En la lista de chequeo señalada, además de los diferentes requisitos documentales, el servidor judicial debe aportar con estos, el siguiente:

«16. Diligenciar el formato de afiliación a la Caja de Compensación Familiar "COMFACESAR", remitirla a la entidad en mención y anexar el radicado a la hoja de vida».

En este punto se le indica al servidor judicial que el trámite de su afiliación puede hacerlo de manera personal en las instalaciones de COMFACESAR, o a través de correo electrónico, como quiera que la caja de compensación familiar ha dispuesto la cuenta modulo1@comfacesar.com para tal efecto.

Manifiesta que al constatar la información que reposa en el área de Talento Humano de esa Seccional, se pudo verificar que la accionante, señora KELLY JOHANA SILVA ZULETA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.813.643, registra vinculación a la Rama Judicial, desde el 08 de octubre de 2018, en diferentes cargos dentro del Centro de Servicios administrativo SPA de Valledupar, actualmente desempeñando en provisionalidad el cargo de Citador III, desde el 04/01/2021. Se adjunta certificado de tiempos de servicio.

Finaliza manifestando que también se le hizo revisión del expediente laboral de la servidora judicial SILVA ZULETA KELLY JOHANA, C.C. No. 1.065.813.643, con el fin de verificar si para su actual vinculación aportó el documento solicitado, constatando que dicho formulario no fue aportado por la interesada.

5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del

Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

6. CONSIDERACIONES

Naturaleza de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Aunque en principio la acción de tutela ha sido instituida para buscar equilibrio a favor de los gobernados ante el poder de quienes ejercen autoridad pública, tanto el artículo 86 de la Constitución como el 42 del Decreto 2591 de 1991, la consagran de manera excepcional contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela en Materia de Seguridad Social

La Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación, con base en el artículo 86 de la Constitución, ha indicado dos excepciones a la regla general de improcedencia.

En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto.

En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. En palabras de la sentencia T-301 de 2010:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”(Subraya y negrilla fuera de texto)

Entonces, la procedencia excepcional de la acción de tutela requiere que el juez de los derechos fundamentales realice un análisis concreto del caso, para así determinar si el medio de defensa judicial ordinario es idóneo para proteger tales derechos.

Cabe advertir que el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, es decir, los niños y las niñas, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o la población de la tercera edad, entre otros, como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la Constitución Política les brinda (artículo 13 Superior). Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“(…) es pertinente acotar que, en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.”²

Conforme a las anteriores precisiones, procede esta judicatura a establecer si el mecanismo de amparo constitucional resulta procedente a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante atendiendo las características particulares del presente caso. El actor manifiesta que su situación económica resulta precaria, ya que el accionante vive con sus abuelos y estos están a su cargo sufragándoles los gastos de arriendo y otras obligaciones, afirmación que fue corroborada, con las manifestaciones hechas por el accionante en el escrito de tutela, donde indica que no cuenta con los ingresos suficientes para pagar la valoración.

Así las cosas, es evidente que en este caso acudir a la jurisdicción ordinaria no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución al debate jurídico en torno a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando la realidad procesal indica que la solución de la controversia puede superar la expectativa de vida del actor y realmente su estado de salud es delicado dado el deterioro progresivo inherente al paso del tiempo y a las secuelas del accidente de tránsito sufrido, como bien lo sustenta la historia clínica aportada como prueba al proceso. Por esta razón, se hace necesario adoptar medidas de carácter inmediato, a fin de impedir la prolongación del daño que podría originarse a la actora como consecuencia de la decisión adoptada por la entidad accionada.

Por lo anterior, la Sala concluye que en este caso la acción de tutela se erige como único medio de defensa judicial idóneo para dar solución a la controversia planteada por el peticionario frente a la ineficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta.”

Derecho a la Seguridad Social.

De la lectura armónica del texto constitucional se desprende que la seguridad social tiene una doble connotación: en primer lugar, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aunado a lo anterior, el inciso 2º de la disposición constitucional en comento “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Asimismo, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, expone la importancia de la seguridad social en los siguientes términos:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de las organizaciones y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

De manera similar, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, determina que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Igualmente, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

La normatividad internacional anteriormente citada integra la Constitución, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu³ por mandato expreso del artículo 934 de la misma.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
Accionado: la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00.

Cabe advertir que, en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, la seguridad social no fue concebida como un derecho fundamental debido a su inclusión en el capítulo II de la Carta (de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Posteriormente, este Tribunal revistió de fundamentalidad este derecho, siempre y cuando se apreciara la existencia de un peligro potencial a la estabilidad de otros derechos como la igualdad, el debido proceso, la vida o la integridad física o a la perturbación de derechos en cabeza de sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, discapacitados, entre otros. Finalmente, se vino a aceptar el carácter de fundamental del derecho a la seguridad social. Esta evolución jurisprudencial fue condensada en la sentencia T-431 de 2009 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”.

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio.

Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

Lo expuesto, confluye en la consagración de la seguridad social como derecho de entidad fundamental, irrenunciable y atribuible a todos los habitantes de la Nación.

Derecho a la Vivienda Digna

Con relación al derecho a una vivienda digna, La Constitución, en su artículo 51, consagra que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Así, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones necesarias para la efectividad del derecho y en esa medida debe promover planes de vivienda de interés social, pero, sobre todo, desarrollar una política pública encaminada a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como aquel por medio del cual, se satisface la necesidad humana de poder contar con un sitio, propio o ajeno, que disponga de las condiciones adecuadas y suficientes para que quien lo habite pueda desarrollar, con dignidad, su proyecto de vida.¹

Procedencia de la Acción de Tutela vs Subsidios de vivienda

Con relación a la procedencia de la acción de tutela cuando de subsidios de vivienda se trata, la Corte Constitucional ha dicho, entre otras en sentencia T 526 de 2016 que, en definitiva, el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda supone la exigencia para el Estado de adoptar las medidas tendientes a asegurar que los grupos más vulnerables de la sociedad puedan acceder a un lugar de residencia adecuado que garantice unas condiciones mínimas de habitabilidad, asequibilidad y disponibilidad de servicios, de manera que permita desarrollar de manera digna el proyecto de vida a quienes habiten en ella, y en conclusión, indicó que teniendo en cuenta el carácter de fundamental del derecho a la vivienda digna, procede la solicitud de amparo por vía de la acción de tutela.

Ahora bien, La Corte, al abordar el tema del régimen general de los subsidios de vivienda, ha manifestado que se trata de un medio que permite al Estado lograr que las personas de escasos recursos cuenten con la posibilidad de adquirir un lugar de habitación, en el cual puedan desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas. Esta política, consiste en un aporte, en especie o en dinero, entregado por una sola vez al beneficiario a cargo del Estado para, de esta manera, dar aplicación a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución.²

De conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico al respecto, una de las maneras de llevar a cabo la implementación de proyectos de subsidios de vivienda es a través de las Cajas de Compensación Familiar. Dichas entidades administran los recursos parafiscales, ejerciendo una función administrativa dirigida a la ejecución de políticas públicas con el fin de lograr el acceso de los ciudadanos de escasos recursos a una vivienda digna, lo que genera en los beneficiarios una expectativa legítima de poder materializar este derecho.³

En ese sentido, es pertinente mencionar que el actuar de las entidades que ejercen este tipo de funciones, debe sujetarse a los principios constitucionales entre ellos el de buena fe, el cual se concreta en la exigibilidad del principio de la confianza legítima y el principio del respeto por el acto propio que *“conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones*

¹ Ver Sentencias T-585 de 2008, T-675 de 2011, T-761 de 2011.

² Ver Sentencia T-040 de 2007.

³ Decreto 2190 de 2009.

*que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.*⁴

El respeto por el acto propio implica básicamente que debe existir una coherencia en las actuaciones desarrolladas por los operadores jurídicos a lo largo del tiempo y que toda actuación que, a pesar de ser lícita, resulte contradictoria con la conducta originalmente delegada por el sujeto no puede ser aceptada.⁵ Por su parte, la confianza legítima busca proteger aquellas razones objetivas de las que goza el interesado que le permiten inferir la consolidación de un derecho aún no adquirido. Así, no es de recibo que las autoridades desconozcan de manera intempestiva esta confianza que con su conducta habían producido en la persona, máxime, cuando puede conllevar la afectación de derechos fundamentales.⁶

No obstante, como se trata de derechos no adquiridos, las autoridades se encuentran facultadas para emplear conductas que puedan modificar las expectativas de los interesados. Sin embargo, dichas medidas no pueden presentarse de manera repentina o sorpresiva, pues en virtud de la buena fe, se debe permitir un periodo de transición para que el interesado se ajuste a esa nueva situación.

Ahora bien, retornando al tema referente a la administración de los recursos parafiscales a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, destinados a otorgar subsidios de vivienda, se entiende que dicha labor implica también que, una vez expire la vigencia de los subsidios otorgados y estos no se hayan legalizado, la entidad tiene la obligación de trasladar los dineros a patrimonios autónomos constituidos por el Gobierno Nacional para tal fin.⁷ Luego, lo que se persigue es la protección de los recursos dirigidos a la adquisición de vivienda digna por parte de personas de escasos medios económicos.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el problema jurídico puesto en consideración de éste Despacho, consiste en establecer 1) Si la acción de tutela es procedente de manera excepcional para resolver la controversia planteada.; 2) En el evento de ser procedente de manera excepcional determinar si las accionadas vulneraron los derechos a la Seguridad Social, Vivienda Digna e igualdad de la actora señora KELLY JOHANA SILVA ZULETA, con su decisión de no autorizar su afiliación y expida el certificado pertinente para su postulación al subsidio de vivienda para así acceder al proyecto de vivienda Altos de Don Alberto segunda Etapa.

3) Determinar si a través de la acción de tutela se puede ordenar que en caso de que el trámite de tutela perdure pasado los 30 días del mes de septiembre fecha límite de la inscripción al subsidio de vivienda, pese a que, según lo narrado por la

⁴ Sentencia T-248 de 2008.

⁵ Ver sentencia T-1228 de 2001.

⁶ Ver Sentencia T-053 de 2008 y T-722 de 2012.

⁷ Artículo 185, parágrafo 4 de la Ley 1607 de 2012 “DESTINACIÓN DE RECURSOS PARAFISCALES DESTINADOS A SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. Adiciónese un parágrafo al artículo 68 de la Ley 49 de 1990:

PARÁGRAFO 4o. Los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar en los fondos para el otorgamiento de subsidio familiar de vivienda, se registrarán por las condiciones de focalización y distribución que establezca el Gobierno Nacional. Las Cajas de Compensación Familiar podrán transferir recursos del FOVIS a los patrimonios que constituya Fonvivienda junto con las Cajas de Compensación Familiar y otras entidades públicas o las entidades que determine el Gobierno Nacional, para que en forma conjunta con recursos del Gobierno Nacional se desarrollen programas de vivienda de interés prioritaria dirigidos a los hogares con ingresos familiares de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la normatividad vigente. Las condiciones para la asignación de los subsidios las reglamentará el Gobierno Nacional.

La vigencia de los subsidios familiares de vivienda que fueron otorgados por la caja de compensación familiar y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no hubieren sido aplicados dentro del término de su vigencia, serán transferidos al Patrimonio Autónomo de que trata el presente artículo. Así mismo, para los próximos tres (3) años, los recursos de los Fondos de Vivienda de las Cajas de Compensación Familiar, serán destinados a dicho patrimonio autónomo en los porcentajes y en las condiciones que determine el Gobierno Nacional atendiendo la composición poblacional.”

actora, ella ostenta la condición de los requisitos al subsidio establecidos por COMFACESAR.

Tesis del Despacho

Estima el despacho que la Acción de Tutela no resulta procedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, al contar la actora con otros medios idóneos a través de los cuales controvertir el asunto y no demostrarse que se pueda acceder a la acción de manera excepcional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable

CASO CONCRETO

En el presente caso la señora KELLY JOHANA SILVA ZULETA, pretende a través de la acción constitucional, que se le amparen los derechos fundamentales antes mencionado al considéralos vulnerados por la accionada, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, al no autorizarle su afiliación y haber expedido expida el certificado pertinente para su postulación al subsidio de vivienda para así acceder al proyecto de vivienda Altos de Don Alberto segunda Etapa, que en caso de que el trámite de tutela perdure pasado los 30 días del mes de septiembre, se amplió a su favor el termino para la inscripción al subsidio de vivienda

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por la señora KELLY JOHANA SILVA ZULETA en nombre propio, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva.

Al estar alegada por la accionante que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” es a quien se destinaron los aportes por parte su empleador, se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la

Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que de acuerdo a los hechos que se narran en la acción de tutela, la accionante acudió a la caja el 10 septiembre de 2021, conforme el formulario de afiliación aportado y presentada la acción dentro de este mismo mes que el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

(i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
 Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
 Accionado: la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
 Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00.

(ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;

(iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y

(iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

En esa misma línea, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En el caso sub examine se tiene que aduce la actora YENIS KATERINE ACEVEDO GONZALEZ, que pese a que la Rama Judicial efectuó aportes destinados a la Caja de Compensación familiar , al acudir a esta a efectos de obtener una certificación necesaria para la inscripción al subsidio de vivienda se encuentra que no está afiliada, pretendiendo se orden a la Caja de Compensación Familiar se le reconozca la afiliación en virtud de la aceptación tácita de la misma al no rechazar los aportes efectuados por el empleador.

Aduce igualmente que acudió a la entidad accionada pero que le fue negado el suministro del certificado.

La Caja de Compensación familiar y la Rama Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial aceptan que en efecto se hicieron aportes a la Caja de Compensación por concepto de la servidora judicial, especificándose por la última de las mentadas que tales aportes se hicieron de la siguiente manera:

RELACION DE LOS APORTES PAGADOS POR UN TRABAJADOR															
SILVA ZULETA KELLY JOHANA															
Item	Nit Empresa	Razon Social	Planilla	Periodo	Fecha Pago	Dias	Porcentaje	Salario Basico	IBC	Vr Aporte	Documento	Ingtra	Novret	Novvps	Novvts
11	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8406932508	201810	2018-12-28	11	0.04	1.649.178	715.510	28.700	05-0813811	X	X		X
12	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8408250555	201810	2018-11-09	11	0.04	1.649.178	626.970	25.100	05-0798957	X	X		X
13	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8406932508	201810	2018-12-28	11	0.04	1.649.178	626.970	25.100	05-0813811	X	X		
14	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8406833819	201811	2018-12-28	4	0.04	1.649.178	227.989	9.200	05-0813897	X			X
15	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8487487531	201812	2019-01-14	1	0.04	1.649.178	56.998	2.300	05-0818369		X		X
16	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8408681669	201812	2019-02-28	1	0.04	1.649.178	88.540	3.600	05-0831531		X		X
17	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8408681669	201812	2019-02-28	1	0.04	1.649.178	56.998	2.300	05-0831531		X		
18	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8490189597	201902	2019-03-20	7	0.04	1.528.671	370.862	14.900	05-0839180	X	X		X
19	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8490189597	201902	2019-03-20	5	0.04	1.407.328	244.678	9.800	05-0839180	X	X		X
20	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8491019316	201902	2019-09-04	5	0.04	1.407.328	244.678	9.800	05-0891633	X	X		
21	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8491019316	201902	2019-09-04	7	0.04	1.528.671	370.862	14.900	05-0891633	X	X		
22	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8491019316	201902	2019-09-04	12	0.04	1.528.671	739.640	29.600	05-0891633	X	X		X
23	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8496540671	201902	2019-09-24	7	0.04	1.528.671	370.862	14.900	05-0898944	X	X		X
24	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8496540671	201902	2019-09-24	5	0.04	1.407.328	244.678	9.800	05-0898944	X	X		
25	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8496540671	201902	2019-09-24	7	0.04	1.528.671	370.862	14.900	05-0898944	X	X		
26	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8496540671	201902	2019-09-24	5	0.04	1.407.328	273.524	11.000	05-0898944	X	X		X
27	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8495753093	201907	2019-08-30	7	0.04	1.711.039	414.052	16.600	05-0898925	X			X
28	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8496259410	201908	2019-09-11	30	0.04	1.711.039	1.774.512	71.000	05-0894861				X
29	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8497508590	201909	2019-10-09	11	0.04	1.711.039	650.654	26.100	05-0904657		X		X
30	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8498957081	201909	2019-12-26	11	0.04	1.711.039	1.194.565	47.800	05-0930349		X		X
31	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8498957081	201909	2019-12-26	11	0.04	1.711.039	650.654	26.100	05-0930349		X		
32	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8403442476	202002	2020-03-10	10	0.04	1.597.461	553.645	22.200	05-0959291	X	X		X
33	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8406232062	202002	2020-05-28	10	0.04	1.597.461	581.991	23.300	05-0981961	X	X		X
34	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8405930064	202002	2020-05-14	10	0.04	1.597.461	553.645	22.200	05-0978215	X	X		
35	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8405930064	202002	2020-05-14	10	0.04	1.679.251	666.917	26.700	05-0978215	X	X		X
36	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8406232062	202002	2020-05-28	10	0.04	1.597.461	553.645	22.200	05-0981961	X	X		
37	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8408371103	202006	2020-07-31	3	0.04	1.811.629	187.835	7.600	05-1000962	X	X		X
38	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8408371103	202006	2020-07-31	8	0.04	1.811.629	500.894	20.100	05-1000962	X			X
39	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8409133947	202007	2020-08-13	3	0.04	1.811.629	216.708	8.700	05-1006429		X		X
40	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8409133947	202007	2020-08-13	22	0.04	1.811.629	1.377.458	55.100	05-1006429	X	X		X
41	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	8406232062	202007	2020-08-26	2	0.04	1.644.596	197.993	7.400	05-1006429	X	X		X

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5° Piso e-mail:
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
 Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
 Accionado: la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
 Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P
39	40	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9409133947	202007	2020-08-13	22	0.04	1.811.629	1.377.458	55.100	05-1006429	X	X		X
40	41	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9409523033	202007	2020-08-26	2	0.04	1.811.629	125.223	5.100	05-1009189	X	X		X
41	42	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9410223790	202008	2020-09-11	17	0.04	1.811.629	1.064.400	42.600	05-1015461	X	X		X
42	43	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9410576695	202008	2020-09-29	4	0.04	1.811.629	250.447	10.100	05-1019113	X			X
43	44	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9411301180	202009	2020-10-13	7	0.04	1.811.629	438.282	17.600	05-1024099		X		X
44	45	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9411301180	202009	2020-10-13	20	0.04	1.811.629	1.252.235	50.100	05-1024099	X			X
45	46	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9412842090	202010	2020-11-11	7	0.04	1.811.629	438.282	17.600	05-1033038		X		X
46	47	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9412842090	202010	2020-11-11	12	0.04	1.811.629	751.341	30.100	05-1033038	X	X		X
47	48	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9413542764	202011	2020-12-11	27	0.04	1.811.629	1.690.517	67.700	05-1042605	X			X
48	49	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9414088639	202012	2021-01-12	30	0.04	1.679.251	1.745.974	69.900	05-1054568	X	X		X
49	50	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9415538761	202101	2021-02-10	27	0.04	1.679.251	1.571.377	62.900	05-1064576	X			X
50	51	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9417062492	202102	2021-03-11	30	0.04	1.679.251	1.745.974	69.900	05-1074431				X
51	52	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9418523073	202103	2021-04-23	30	0.04	1.679.251	1.745.974	69.900	05-1088655				X
52	53	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9419865806	202104	2021-05-14	30	0.04	1.679.251	1.745.974	69.900	05-1094060				X
53	54	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9420524184	202105	2021-06-21	30	0.04	1.679.251	1.745.974	69.900	05-1104784				X
54	55	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9421718418	202106	2021-07-14	30	0.04	1.679.251	2.690.038	107.700	05-1112802				X
55	56	800165854	RAMA JUDICIAL DEL CESAR	9423246222	202107	2021-08-17	30	0.04	1.679.251	2.705.781	108.300	05-1123245				X
56																

Adjuntando la respectiva correlación de aportes, sin embargo, se afirma igualmente que la actora tenía la carga de afiliarse tal como le fue puesto en conocimiento por el empleador y no procedió a ello.

De esta respuesta se desprende que la actora tiene la calidad de servidora judicial, así mismo que la Caja de Compensación familiar recibió los aportes efectuados por la empleadora de la accionante durante los periodos que se relacionan en párrafos precedentes.

De igual forma se desprende que la accionante si bien afirma que en el momento de posesionarse no se le informó de la obligación que le asistía de afiliarse a la mentada caja de compensación familiar, la misma estuvo vinculada en periodos anteriores al punto que se registraba afiliada lo que permite inferir que si la actora había agotado tal carga en anteriores vinculaciones conocía del deber que le asistía de proceder a afiliarse, y no como se afirma en esta oportunidad puesto que si lo hizo en anteriores periodos porque desconocerlo ahora.

Véase que la relación de cargo adjunta se evidencia que no es la primera vez que la actora sea vinculada a la rama judicial anteriormente.

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	08/10/2018	18/10/2018
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	27/11/2018	01/12/2018
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	20/12/2018	29/12/2018
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	06/02/2019	10/02/2019
CITADOR III 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	21/02/2019	27/02/2019
CITADOR IV 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	24/07/2019	11/09/2019
CITADOR III 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	04/02/2020	13/02/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	03/06/2020	05/06/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	23/06/2020	03/07/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	06/07/2020	27/07/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	29/07/2020	31/07/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	04/08/2020	20/08/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	27/08/2020	07/09/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	11/09/2020	07/10/2020

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
 Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
 Accionado: la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
 Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00.

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	08/10/2018	18/10/2018
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	27/11/2018	01/12/2018
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	20/12/2018	29/12/2018
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	06/02/2019	10/02/2019
CITADOR III 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	21/02/2019	27/02/2019
CITADOR IV 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	24/07/2019	11/09/2019
CITADOR III 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	04/02/2020	13/02/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	03/06/2020	05/06/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	23/06/2020	03/07/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	06/07/2020	27/07/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	29/07/2020	31/07/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	04/08/2020	20/08/2020
ESCRIBIENTE MUNICIPAL 00	Hist Encargo Incapacidad	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVO SPA VALLEDUPAR	27/08/2020	07/09/2020

De otro lado se tiene que la accionante afirma que acudió a la Caja de Compensación familiar en aras de obtener la certificación para acceder a un subsidio de vivienda, encontrándose que no estaba afiliada sin embargo ante la advertencia de tal situación no se logra evidenciar que antes de acudir a ésta acción constitucional pretendiendo que se ordene se tenga por afiliada en virtud de la aceptación tácita de la afiliación, tal petición no se acredita haberse solicitado ante la accionada en aras de obtener una respuesta sino que se acudió a la acción constitucional de manera directa , sin agotar al menos esa petición.

Se considera que la actora debió agotar esa petición a efectos de provocar una respuesta y ante esta respuesta en el evento de ser negativa impugnarse a través de los medios ordinarios.

Ahora bien se indica por la actora que las inscripciones al subsidio de vivienda se cierran el 30 de septiembre de 2021, de lo cual podría inicialmente pensarse que configuraría una situación que de no conjurarse se causaría un perjuicio irremediable, sin embargo no debe olvidarse que el perjuicio irremediable ha de probarse por la accionante, sin que en el presente asunto se hubiere acreditado que en efecto el cierre de la inscripción al subsidio de vivienda tenía como fecha límite el 30 de septiembre de 2021 , sin dejar de lado además que el hecho de inscribirse no torna indefectiblemente que la misma ha de acogerse pues adicionalmente deben cumplirse otros requisitos tal como fue expuesto por la Caja de Compensación Familia.

Aunado a lo anterior la actora tiene la posibilidad de participar posteriormente en otras convocatorias para tal fin, una vez se hubieren agotado los medios idóneos para obtener la pretendida afiliación.

En ese orden al no acreditarse que de no darse trámite a la acción de tutela para obtener la pretensión de afiliación bajo la figura de aceptación tácita de la afiliación se causaría un perjuicio irremediable el cual debe reunir los requisitos de ser inminente, grave y actual , no estaríamos frente a una situación excepcional que permitiera a la actora acudir a esta acción constitucional desplazando los medios ordinarios para la obtención de su afiliación, pues como se dijo líneas arriba no se acreditó siquiera haber solicitado la aplicación de esa figura ante la accionada.

De acuerdo a las anteriores consideraciones se estima que en este caso no se supera el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, por existir otros medios que no se agotaron ante la misma Caja de Compensación familiar tales como petición de afiliación bajo esa figura de afiliación tácita y los recursos que contra

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: KELLY JOHANA SILVA ZULETA
Accionado: la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
Radicado: 20001-4003-007-2021-00675-00.

las decisiones de ésta pudieren interponerse y por esa razón se negará la misma por improcedente.

En ese orden al declararse improcedente la acción de tutela el despacho se abstendrá de resolver los demás problemas jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

7. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar requerida por KELLY JOHANA SILVA ZULETA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor
ISAAC DAVID BECERRA CARRILO
Accionado: DUKASAWI EPSI
DROGUERIA PERÍJA S.A.S,
Radicado: 20001-4003-007-2021-00697-00

Valledupar, 28 septiembre de 2021

La señora YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO, presentó acción de tutela en contra de DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud, la Vida, a la Igualdad, en condiciones Dignas.

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la presente Acción de tutela instaurada por YURITZA CARRILLO GIL en calidad de agente oficio de su hijo menor ISAAC DAVID BECERRA CARRILO por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud, la Vida, a la Igualdad, en condiciones Dignas, en contra de la DUKASAWI EPSI y DROGUERIA PERÍJA S.A.S.

SEGUNDO: Córrase traslado a las accionadas del libelo de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, y adviértasele a las accionadas y vinculadas que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

CUARTO: Ordénase que una vez se venza el término otorgado se ingrese la presente acción constitucional al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez